

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7  
SAN JAVIER**

SENTENCIA: 00044/2023

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000750 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N° 44/2023**

En San Javier, a 15 de mayo de 2023.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 7 de San Javier, los autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 750/2022, a instancia de D. , representado por el procurador D. , asistido por la letrada D<sup>a</sup>. en sustitución de su compañero D. José Carlos Gómez Fernández frente a COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante COFIDIS), representada por el procurador D. y asistida por el letrado D. en sustitución de su compañero D. ; cuyos autos versan sobre acción de nulidad de contrato de préstamo por falta de transparencia y subsidiariamente nulidad por entender el contrato usurario, procedo a dictar sentencia con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador D. en representación de D. se formuló demanda de Juicio Ordinario contra la entidad COFIDIS en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dicte Sentencia en la que:

"DE FORMA PRINCIPAL - SE DECLARE LA NULIDAD DEL contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia.

Y, subsidiariamente, declare la nulidad del contrato por usura.

Y, subsidiariamente, declare la nulidad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato, y la práctica abusiva de la ampliación del límite de crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización, y la comisión por impagos y gestión de recobros y condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito."

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por decreto de 12 de diciembre de 2022 se emplazó a la demandada para que contestase a la demanda. En representación de COFIDIS ha comparecido el procurador D. contestando la demanda y, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación ha solicitado que se dicte sentencia por la que desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas de este procedimiento.

**TERCERO.-** Contestada la demanda se convocó a las partes a la audiencia previa, que se celebró el día señalado, asistiendo todas las partes, con el resultado que obra en el acta levantada al efecto. Al haberse propuesto únicamente prueba documental, los autos quedaron pendientes del dictado de sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Sobre la condición de consumidor del demandante.

Alega COFIDIS que no se ha probado que D.

actuara en su condición de consumidor al contratar el préstamo objeto de este procedimiento.

Pues bien, al contrario de lo que manifiesta la parte demandada, afirmada por D. su condición de consumidor, correspondería a COFIDIS la carga de la prueba de los hechos que enerven la eficacia de las

manifestaciones vertidas por el actor, cosa que no ha hecho, motivo por el que con base en el contrato que sirve de base a la presente reclamación, se estima que D.

actúa en la condición de consumidor.

Objeto del pleito.

I) Se ejercita una acción principal de nulidad del contrato basada en la falta de transparencia en la contratación. Dicha acción no puede prosperar, al no existir prueba de la referida manifestación, y ello porque de la documental aportada se desprende que el demandante tuvo a su disposición el clausulado del contrato para su examen con carácter previo a la contratación del producto (doc. 6).

En atención a lo expuesto se desestima la acción ejercitada con carácter principal.

Subsidiariamente, ejercita la acción de nulidad del mismo contrato al amparo de la Ley de 23 de julio de 1.908, de represión de la usura. El demandante pretende que se declare la nulidad del contrato de préstamo concertado con la demandada al estimar que nos encontramos ante un contrato usurario al establecerse un TAE del 24,50% anual, estimándose que dicho tipo de interés es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

Debe adelantarse que esta acción correrá distinta suerte y debe ser estimada por los siguientes razonamientos.

**SEGUNDO.-** Intereses usurarios. Doctrina jurisprudencial.

1º.- La sentencia del TS nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.

La doctrina que establece esta sentencia se puede resumir del siguiente modo:

A) En esta sentencia el TS realiza un análisis de la aplicación de la Ley Represión Usura, que entiende como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente», dado que el art. 9 establece: «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido». En

consecuencia la LRU es perfectamente aplicable a la operación crediticia objeto del presente procedimiento.

B) Una vez resuelto el tema de la aplicación de La [Ley de la Usura](#), el TS, recoge la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de los años 40, "...y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, los requisitos objetivos, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible el requisito subjetivo, es decir, "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". En definitiva, es suficiente para incurrir en el concepto de "usura" con que el interés sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

C) Para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero (concepto jurídico indeterminado) y, por tanto, si hay o no usura, se debe tener en cuenta la tasa anual equivalente (TAE) y no el nominal, pues resulta «más transparente» para el prestatario.

D) Para establecerse lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

E) Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de

impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2º.- La Sentencia del Tribunal Supremo n.º 149/2020, de 4 de marzo.

Hasta ahora, el Supremo había establecido que el término de comparación para decidir si un interés es usurario era la media de los créditos al consumo que publicaba el Banco de España. Si doblaba esa media, debía considerarse excesivo y anularse.

A la vista de la anterior jurisprudencia, debe considerarse el contrato de préstamo usuario atendiendo al interés desproporcionado y excesivo que el mismo prevé.

El carácter usurario del crédito concedido al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta el TS como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

**TERCERO.-** Consecuencias del carácter usurario.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura: Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado

Así, pues, la declaración de nulidad del contrato produce como efecto fundamental el que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido, de tal modo que queda dispensado de pagar intereses, usurarios o legítimos. Bien es cierto que el art. 1.303 CC dispone que "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses", pero los efectos de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios

no son los derivados de dicha norma, sino los previstos con carácter especial por el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, no resultando aplicables las normas generales sobre las obligaciones y de retraso en su cumplimiento (arts. 1.100, 1.101 y 1.108 CC), en tanto no puede existir demora en una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto.

De este modo, se ha de computar como capital dispuesto la totalidad de la cantidad recibida por el prestatario y como capital abonado todas las cantidades abonadas mensualmente por el actor por razón del contrato, de modo que el prestamista deberá de devolver al prestatario lo que exceda del capital prestado o dispuesto.

**CUARTO.-** Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, procede la condena en costas a la demandada.

**FALLO**

Desestimando la acción entablada con carácter principal y estimando la demanda interpuesta con carácter subsidiario por el procurador D. \_\_\_\_\_ en representación de D. \_\_\_\_\_ frente a COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA:

1.- Declaro la nulidad por usurario del contrato de préstamo suscrito entre el demandante y COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA.

2.- Condeno a COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA a restituir al demandante aquellas cantidades satisfechas por el actor en exceso del capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia.

Con expresa condena en costas al demandado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.